REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 061 **Fecha:** 07/11/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2023 00280**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	03/11/2023	
11001 33 42 055 **2023 00280**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO MEDIDAS CAUTELARES AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA	03/11/2023	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2023-00280-00**
DEMANDANTE:	**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA**
DEMANDADO:	**RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**
VINCULADA:	**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
ASUNTO:	**ADMITE**

Recibido el proceso del Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sin haberse aceptado el impedimento; procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Es así como, al reunirse los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Jennifer Patricia Santos Ibarra, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.090.427.261, en contra de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Así mismo, encuentra este juzgado que, se debe vincular como *litisconsorte necesario* a la Universidad Nacional de Colombia, encargada de realizar diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas, conocimientos, competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, como realizar la lectura óptica y el procesamiento de las hojas de respuestas en las condiciones y características aprobadas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial - UACJ, y calificar las pruebas de los aspirantes de la Convocatoria 27.

Por último, advierte el juzgado que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual, las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Jennifer Patricia Santos Ibarra, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.090.427.261, en contra de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

SEGUNDO.- VINCULAR como *litisconsorte necesario* a la Universidad Nacional de Colombia, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial o en su defecto a quienes se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la Universidad Nacional de Colombia o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c.) Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho judicial.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR <u>a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder</u> en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, **<u>se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto de la participación en la Convocatoria 27 de la señora Jennifer Patricia Santos Ibarra, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.090.427.261.</u>** Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. De otra parte, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- <u>REQUERIR a los apoderados(as) que designen las entidades, para que junto con la contestación de demanda;</u> en virtud del principio de colaboración, en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, alleguen a este juzgado respecto de la señora Jennifer Patricia Santos Ibarra, identificada con cédula de ciudadanía

N°. 1.090.427.261, las documentales de su participación en la Convocatoria 27 de la Rama Judicial. Esta documentación debe ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerir radicar memoriales, **esto se debe realizar únicamente** a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Eduardo Paz Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.107.079.077 y Tarjeta Profesional N°. 276.854 del C. Sup. de la Jud., en condición de apoderado principal de la demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 19 y ss. del archivo 002DemandaNulidadyRestablecimientodelderecho-Poder Especial.pdf).

epazgomez@gmail.com
jennifersantos813@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6959a816b759f86d318d8c57602a6c1fcd1a4c48ea0b963a4846c28cfc3bb6d6**
Documento generado en 03/11/2023 01:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2023-00280-00**
DEMANDANTE:	**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA**
DEMANDADO:	**RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**
ASUNTO:	**NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., corresponde decidir sobre la procedencia de la medida cautelar de urgencia, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la suspensión de los siguientes actos administrativos: ***i.)*** Resolución CJR22 de 0351 de 1 de septiembre de 2022 y sus anexos, que la excluyó a la demandante de continuar en el concurso de mérito Convocatoria 27 adelantado por la Rama Judicial, y, ***ii.)*** Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 y sus anexos, que resolvió el recurso de reposición.

1. **Fundamento de la medida.**

Sostiene el solicitante que se debe decretar de carácter urgente la suspensión de los actos administrativos demandados, pues, evitan que la demandante pueda participar en las demás etapas del proceso de la Convocatoria 27, como lo es, el concurso de formación judicial, con fecha de inicio el 11 de septiembre de 2023; máxime cuando en las decisiones demandadas, existe falta de motivación y estás vulneran los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad; ello, en atención a que el concurso de formación judicial sería una etapa difícil de retrotraer, y además, adelantarlo solo para ella afectaría patrimonialmente a las demandadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver la cuestión planteada, procede el despacho a su análisis, como se pasa a continuación:

1. **Medida cautelar: definición y requisitos.**

El artículo 238 de la Constitución política, establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

Así, sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del CPACA previó:

> ***Artículo 299. Procedencia de Medidas Cautelares.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso,* ***a petición de parte debidamente sustentada****, podrá el Juez o Magistrado Ponente* ***decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la***

> ***efectividad de la sentencia****, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.* Resaltado fuera del texto.

Ahora, sobre el contenido y el alcance de las medidas cautelares, el artículo 230, siguiente, señaló que pueden ser preventivas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa con las pretensiones, de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar una o varia de las siguientes medidas: *(…)* ***3.*** *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

Y, sobre los requisitos para decretar una medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 del mismo estatuto, prescribe:

> ***Articulo 231. Requisitos para decretar medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo,* ***la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****.* *Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> (…) Resaltado fuera del texto.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 12 de febrero de 2016, proferida dentro del radicado 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, indicó:

> *"En el marco de las diversas medidas cautelares contempladas en el procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la* ***suspensión provisional de los actos administrativos****, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de* ***una solicitud fundamentada del impugnante****,* ***que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad****; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho."* Resaltado fuera del texto

Esta misma Corporación en sentencia del 15 marzo de 2017, emitida en el radicado 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015), precisó:

> *En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho.* ***Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.*** Resaltado fuera del texto.

Y más adelante en dicha providencia, expresó:

> *En ese sentido, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la decisión ya citada en esta providencia, manifestó:*
>
> > *La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el* ***fumus boni iuris*** *y* ***periculum in mora****. El primero, o* ***apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho****. El segundo, o perjuicio de la mora,* ***exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho****.* Resaltado fuera del texto.

Por otra parte, respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del CAPCA consagra que estas procederán con la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso; se solicitarán por escrito separado; y, se resolverá previo traslado a la parte contraria.

2.- Medida cautelar de carácter urgente.

Sin embargo, el artículo 233 del CPACA tiene una excepción contenida en el artículo 234 siguiente, que consagra la procedencia de la medida cautelar urgente. así:

> ***Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.*** *Desde la presentación de la solicitud y* ***sin previa notificación a la otra parte****, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando* ***cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior****. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.* Resaltado fuera del texto.

Así en la sentencia, de 17 de marzo de 2017, antes citada, el Consejo de Estado, sobre la medida cautelar de urgencia, señaló:

> *Finalmente cabe mencionar que la denominada medida cautelar de urgencia* ***no escapa a los lineamientos antes explicados. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto****, siendo necesario que el peticionario* ***asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego.*** Resaltado fuera del texto.
>
> *La doctrina nacional, refiriéndose al tema ha señalado que "por tratarse de una medida de carácter urgente, no resulta necesario correr el mencionado traslado, aunque, de una parte, se debe constituir y aceptar la correspondiente caución cuando a ello haya lugar, (…)", y añade: "Debe resaltarse que, en todo caso, ha de verificarse el cumplimiento de todos los requisitos legales para la procedencia de la medida cautelar, previstos en el artículo 231, pero que ante la especial urgencia la decisión se pude (sic) tomar inaudita parte debitoris, circunstancia que debe motivarse de manera expresa en el correspondiente auto, contra el cual, se insiste, en todo caso proceden los recursos ordinarios correspondientes."*

}

Posteriormente, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección "A", en auto del 7 de julio de 2021, dentro del expediente 11001032500020210038500 (1905-2021), sostuvo:

> *13. Visto lo anterior, es plausible concluir que la figura objeto de estudio se justifica en términos de tiempo y de proporcionalidad. Así, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el único motivo por el que debe ceder el derecho de audiencia de la parte demandada es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que aquella busca evitar, bajo el entendido que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna y, con ello, efectiva.*
>
> *(…)*
>
> *15. Por último,* ***es importante anotar que como el uso de la urgencia en las medidas cautelares implica el ejercicio de una facultad judicial excepcional a la que va aparejada la merma de las garantías de la parte demandada, el deber de motivación para justificar la adopción de este trámite extraordinario se intensifica no solo para el juez que es el llamado a resolverla, sino también para el demandante cuando se estudia su procedencia a petición de parte. En ese sentido, para su adopción debe acreditarse suficientemente la inminencia e impostergabilidad de la medida en relación con el trámite que normalmente ha previsto el ordenamiento jurídico para proveer esta tutela****.* Negrillas propias

En ese orden, se tiene que: ***i.)*** El CPACA contempla dentro del proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos medidas cautelares, dentro de las que se consagra, la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ***ii.)*** la medida cautelar de urgencia procede en los casos que se acredite un peligro inminente; ***iii.)*** la medida cautelar de urgencia no requiere traslado a la otra parte; ***iv.)*** debe acreditarse que es urgente y no es posible que se postergue para su decreto.

Caso en concreto.

En el presente caso la demandante Jennifer Patricia Santos Ibarra, se inscribió en la Convocatoria 27 para el cargo de Juez Promiscuo Municipal y el 24 de julio de 2022 presentó examen, en virtud del cual se le asignó como puntaje 230,40 en la prueba de aptitudes y 594,64 en la prueba de conocimientos, para un resultado de 798,03, el cual le fue notificado a través de la Resolución N°. CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022.

El 21 de septiembre de 2022, interpuso recurso de reposición contra la anterior determinación; el 30 de octubre de 2022, asistió a la exhibición del examen; y con escrito de 15 de noviembre de 2022, amplió los argumentos de la impugnación presentando objeciones a las preguntas del examen.

A través de la resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023, publicada el día 17 siguiente, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la determinación.

Por lo anterior, solicitó se declare la nulidad del acto administrativo CJR23-0042 de 16 de enero de 2023, que resolvió el recurso de reposición que presentó contra la Resolución N°. CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022, en consecuencia, se le asigne un puntaje superior a 800 que le permita continuar en las etapas del concurso.

En escrito separado, su apoderado solicitó como medida cautelar urgente, la suspensión de los actos administrativos demandados; para lo cual señaló que las determinaciones demandadas vulneran los derechos de debido proceso e igualdad; pues, evitan que pueda participar en el concurso de formación judicial que inicia el 11

de septiembre de 2023, etapa que considera es difícil de retrotraer, además, adelantarla solo para ella afectaría patrimonialmente a las demandadas.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley, y una vez estudiados los actos administrativos, conforme a lo establecido en el acápite sobre la medida cautelar, propuesto por el apoderado en el escrito de solicitud de suspensión de medida provisional, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa, que:

Del análisis de los actos administrativos demandados, encontró que el despliegue argumentativo del apoderado no es suficiente, para determinar la existencia de una ilegalidad manifiesta por encontrarse en contravía de la Ley o de la Constitución; tampoco, la urgencia de su suspensión, para evitar un peligro inminente que deba ser salvaguardado de manera inmediata; en ese mismo sentido, no advierte el despacho necesaria su adopción, para garantizar de manera provisional el objeto del proceso ni para garantizar la efectividad de la sentencia.

En adición, luego de la apreciación provisional que se realiza de las pruebas aportadas, no puede concluir el despacho de manera sumaria o *a priori* la existencia de apariencia de un derecho que asista a la demandante para continuar en el concurso de la Convocatoria 27, por lo cual, tal análisis que debe hacerse en el debate que se desarrolle a lo largo de la etapas del proceso; tampoco, surge evidente que los actos administrativos fueren contrarios al ordenamiento, ni se puede concluir que la motivación hubiere sido inexistente, insuficiente o indebida.

Por lo tanto, las anteriores razones son suficientes para que este despacho no acceda a la solicitud de la suspensión provisional de manera urgente, presentada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO. - NO DECRETAR suspensión provisional de manera urgente de los actos administrativos: ***i.)*** Resolución CJR22 de 0351 de 1 de septiembre de 2022 y sus anexos, que la excluyó a la demandante de continuar en el concurso de mérito Convocatoria 27 adelantado por la Rama Judicial, y, ***ii.)*** Resolución CJR230042 de 16 de enero de 2023 y sus anexos, que resolvió el recurso de reposición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7dc824041cfba36d8e2fc96610065de0c1bd679870413ef8397e0918516914**
Documento generado en 03/11/2023 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica